



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03186-2018-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZARZOSA CAMPOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Zarzosa Campos contra la resolución de fojas 1427, de fecha 5 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A criterio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, si bien el demandante denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la ley, a la estabilidad laboral, de petición, de defensa, a la buena reputación y dignidad, en realidad, lo que se impugna es la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) de destituirlo y el mérito probatorio que dicho órgano constitucional autónomo habría realizado. Por lo tanto, queda claro que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
5. En efecto, sus alegatos se circunscriben a rebatir las consideraciones expuestas en la Resolución 012-2009-PCNM, de fecha 30 de enero de 2009 (f. 25), a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 117-2008-PCNM, de fecha 4 de agosto de 2008 (f. 6), que resolvió dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial; en consecuencia, se destituyó al recurrente en el cargo de juez especializado del Octavo Juzgado Penal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Empero, ambas resoluciones cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de ellas, por lo que no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe del mérito probatorio y de la motivación que sobre ellos han efectuado los demandados.
6. En esa línea argumentativa, cabe agregar que no se aprecia un proceder arbitrario del fenecido CNM, toda vez que los consejeros advirtieron que el recurrente infringió el deber establecido en el inciso 1) del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, porque en un proceso abierto por los delitos contra la libertad, violación de la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado y otros, dictó mandato de comparecencia restringida contra uno de los procesados, sin haber actuado nuevos elementos probatorios que desvirtúen el mandato de detención dictado en el auto apertorio de instrucción, vulnerando el artículo 135 del Código Procesal Penal, porque no resolvió con arreglo a las garantías del debido proceso, incurriendo, por tanto, en falta grave; y por haber trascendido a las noticias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03186-2018-PA/TC
LIMA
CARLOS ENRIQUE ZARZOSA CAMPOS

los hechos investigados, se produjo un serio desmedro en su imagen como magistrado, lo cual también dañó la respetabilidad del Poder Judicial.

7. Queda claro, entonces, que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar de forma detallada por qué resulta atendible el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y explican, además, por qué no se acoge lo argüido por el actor para desvirtuar lo que concretamente se le imputó.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES